



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2021 00211 00
Demandante	CHEVYPLAN S.A NIT.830.001.133-7
Demandado	EDGAR ALONSO CONTRERAS AGUIRRE C.C. 98.647.569
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; adicional, el documento aportado satisface las exigencias particulares de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se librara mandamiento de pago conforme a lo pedido, y al artículo 430 CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de **CHEVYPLAN S.A** contra **EDGAR ALONSO CONTRERAS AGUIRRE** por la siguiente suma y/o conceptos

- 1. PAGARE 169340** la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$11.412.843)** como capital insoluto adeudado al pagaré adosado al escrito de demanda. Por los intereses de mora la suma de **\$212.835**, liquidados desde abril 20 de 2020 a septiembre 10 de 2020. **\$733.449** correspondiente a gastos prima seguros vencidas. Por Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sin que sobrepase el límite de usura, liquidados

mes a mes, causados desde septiembre 11 de 2020 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. TRAMITAR el presente asunto conforme a lo señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación. COMO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, con **T.P. 175.761** del C.S.J.

QUINTO. TENER como dependientes a los estudiantes inscritos en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

LB